

ENR 6.12 ÁREA CONTROL TERMINAL SAN ANDRES ISLAS

1. PROCEDIMIENTOS DE TRÁNSITO AÉREO

1.1 El TMA de San Andrés es un espacio aéreo controlado el cual se rige por la siguiente clasificación:

Clase "A" desde FL-17.500 hasta FL-195.

Clase "D" desde 1.500 FT AGL hasta FL-17.500 FT dentro del arco 80 NM del VOR/DME SPP; desde 9.500 FT hasta 17.500 FT en el arco comprendido entre 80 NM y 150 NM del VOR/DME SPP y desde 16.500 FT hasta 17.500 FT, a partir del arco de 150 NM VOR/DME SPP.

Clase "G" comprende el espacio aéreo desde GND hasta los límites inferiores de espacio aéreo clase D definidos en este.

1.2 Las características operativas del espacio aéreo **Clase "D"** son las siguientes:

Para vuelos IFR:

a. Se suministra separación reglamentaria (vertical u horizontal) entre todos los vuelos IFR, no se provee separación entre éstos y los vuelos VFR.

b. Hay obligatoriedad en el mantenimiento de comunicaciones AIRE-TIERRA-AIRE.

c. Se limita la velocidad a 250 KIAS máximo, **por debajo** de 10.000 FT AMSL.

d. Se provee información de tránsito con respecto a los vuelos VFR y a solicitud del piloto ASESORAMIENTO ANTICOLISION.

Para vuelos VFR:

a. No se suministra separación reglamentaria.

b. Se requiere autorización de la dependencia ATC pertinente para ingresar al ESPACIO AEREO ó para cambiar de NIVEL, así éste no se ajuste a su derrota.

c. Se deben cumplir las mínimas VMC reglamentarias.

d. Hay obligatoriedad en el mantenimiento de comunicaciones AIRE-TIERRA-AIRE.

e. Se limita la velocidad a 250 KIAS máximo, por debajo de 10.000 FT AMSL.

f. Se suministra información de tránsito respecto a otros vuelos IFR y VFR y a solicitud del piloto ASESORAMIENTO ANTICOLISION con respecto a todos los demás vuelos IFR o VFR según se requiera.

1.3 **Será potestativo del ATC**, autorizar aproximación visual y/o ascensos y descensos en VMC, al tránsito que opere dentro del espacio aéreo descrito en 1.1, siempre y cuando la utilización **NO** origine un conflicto de tránsito o afecte la seguridad de los vuelos restantes. Cuando sea pertinente deberá mediar coordinación entre dependencias ATC, a fin de evitar conflictos en el espacio aéreo subsiguiente.

1.4 **Se podrá autorizar a un vuelo IFR para que haga una aproximación visual**, siempre que el piloto pueda mantener referencia visual con el terreno, y

a. El techo notificado esté al nivel o por encima del nivel aprobado para la aproximación inicial de la aeronave así autorizada, o

b. El piloto notifique, cuando descienda al nivel de aproximación inicial o en cualquier momento durante el procedimiento de aproximación por instrumentos, que las condiciones meteorológicas son tales que razonablemente pueda asegurarse que se completará la aproximación visual y el aterrizaje.

1.5 La autorización para que un vuelo IFR ejecute una aproximación visual puede ser solicitada por la tripulación de vuelo o iniciada por el controlador. En este último caso, se requiere la aprobación de la tripulación de vuelo.

1.6 Se suministrará separación entre la aeronave autorizada a efectuar una aproximación visual y las demás que lleguen y salgan.

1.7 Ninguna aeronave puede entrar al área de Control Terminal San Andrés, sin antes haber recibido y colacionado el reglaje altimétrico y la autorización correspondiente.

1.8 Todas las aeronaves en vuelo VFR dentro de esta TMA deben hacer contacto con Aproximación San Andrés, para recibir los servicios de Tránsito Aéreo, en concordancia con lo establecido en los Documentos OACI.